

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

HACE SABER:

Que con fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL
Demandante: WILLIAM BRAVO PUENTES
Demandado: EL MUNICIPIO DE NEIVA
Radicación: 41001-31-05-003-2019-00122-01

Resultado: **PRIMERO. REVOCAR** el numeral segundo de la sentencia proferida el 8 de junio de 2020, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, al interior del proceso seguido por WILLIAM BRAVO PUENTES contra el MUNICIPIO DE NEIVA, para en su lugar, **CONDENAR** al Municipio de Neiva a reajustar la mesada pensional del actor, en los términos que dispone el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, y con base a la liquidación efectuada por esta Corporación, a partir del 1º de enero del año 2000, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia de la referencia, en el entendido de **DECLARAR** parcialmente probado el medio exceptivo formulado por la demandada y que denominó prescripción de las mesadas pensionales, y no probados los relativos a cobro de lo no debido, improcedencia de las pretensiones.

TERCERO. ADICIONAR el numeral séptimo a la sentencia del epígrafe, en el entendido de **CONDENAR** al MUNICIPIO DE NEIVA a reconocer y pagar al demandante la suma de \$2´189.944,00, por concepto de retroactivo pensional causado a partir del 15 de marzo de 2016 al 31 de diciembre de 2019. En lo relativo a las diferencias que se causen con posterioridad a 31 de diciembre de 2019, comoquiera que no existe prueba de lo efectivamente pagado, se ordenará al Municipio de Neiva, reajustar la mesada pensional con base a los valores aquí establecidos en esta providencia a partir del 1º de enero de 2020 en adelante y hasta cuando se extinga el derecho pensional.

CUARTO. CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

QUINTO. COSTAS Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, no hay lugar a la imposición de condena por concepto de costas procesales, dada la prosperidad parcial de la alzada.

SEXTO. Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy veintinueve (29) de junio de 2022.



CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO
Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 42 DE 2022

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE WILLIAM BRAVO PUENTES CONTRA EL
MUNICIPIO DE NEIVA. RAD. No. 41001-31-05-003-2019-00122-01.**

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede, en forma escrita, a dictar la siguiente,

SENTENCIA

TEMA DE DECISIÓN

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 8 de junio de 2020, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, dentro del proceso ordinario de la referencia, en la que se absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

Solicita el demandante la reliquidación de la pensión de invalidez que le fue reconocida por la extinta Caja de Previsión Social del Municipio de Neiva - Capreneiva, ello bajo los derroteros de la Ley 4ª de 1966, los Decretos 1743 de 1966 y 1045 de 1978, con una tasa de remplazo de 75%, y con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios; en consecuencia, se condene a la demandada a reconocer y pagar el retroactivo pensional que resulte a su favor desde el momento que le fue otorgada la prestación pensional, la indexación de las sumas reconocidas, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, lo que resulte probado *ultra y extra petita*, así como las costas y agencias en derecho. Subsidiariamente petitionó, la revisión del incremento anual de la prestación.

Como fundamento de las pretensiones en síntesis expuso los siguientes hechos:

Que mediante Resolución 506 de 30 de octubre de 1990, la Caja de Previsión Social del Municipio de Neiva le reconoció una pensión de invalidez en cuantía inicial de \$51.811,00, a partir del 23 de mayo de esa misma anualidad.

Adujo que de acuerdo a la certificación que emitió el Líder de Gestión de Talento Humano de la Secretaría General de la Alcaldía de Neiva, laboró en condición de trabajador oficial en el desempeño del cargo de obrero desde el 24 de enero de 1985 al 22 de mayo de 1990, así mismo, que durante el último año de servicios percibió, como factores salariales, los siguientes a saber: i) sueldo, ii) horas extras y iii) primas de San Pedro, vacaciones, antigüedad y navidad.

Afirmó que la prestación reconocida se estudió bajo los derroteros del Acuerdo 001 de 1990, sin tener en cuenta la normatividad que regulaba la materia al momento de estructurarse la invalidez y aquellas preceptivas que le resultaran más favorables, igualmente, refirió que no se le incluyó la totalidad de factores salariales devengados en el último año de servicios.

Sostuvo que la mesada reconocida no fue debidamente indexada, lo que de entrada genera un detrimento en el valor de la prestación pensional reconocida, razón por la

que ha acudido en diversas oportunidades ante la enjuiciada, con el propósito de obtener la reliquidación aquí pretendida.

Admitida la demanda por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, mediante providencia del 19 de marzo de 2019, y corrido el traslado de rigor, el municipio de Neiva contestó la demanda, oportunidad en la que se opuso a las pretensiones del libelo genitor, y para tal efecto, formuló los medios exceptivos que denominó prescripción de las mesadas pensionales, cobro de lo no debido, improcedencia de las pretensiones y la genérica. (fl. 77 a 85 del expediente digital).

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia de 8 de junio de 2020, resolvió:

PRIMERO: DECLÁRESE que la extinta CAJA MUNICIPAL DE PREVISIÓN SOCIAL DE NEIVA, en su momento, hoy MUNICIPIO DE NEIVA, reconoció en forma correcta la pensión de invalidez al trabajador oficial WILLIAM BRAVO PUENTES, en resolución No. 506 del 310 de octubre de 1990.

SEGUNDO: DECLÁRESE que el MUNICIPIO DE NEIVA, viene reajustando en forma correcta la prestación pensional que recibe el señor WILLIAM BRAVO PUENTES.

TERCERO: DECLÁRENSE probadas las excepciones que denominó el MUNICIPIO DE NEIVA EN EL PROCESO DE WILLIAM BRAVO PUENTES "CBRO DE LO NO DEBIDO" E IMPROCEDENCIA DE LAS PRETENSIONES y no se hace necesario hacer el estudio de la denominada "PRESCRIPCIÓN DE LAS MESADAS PENSIONALES" (artículo 282 CGP).

CUARTO: ABSUÉLVASE al MUNICIPIO DE NEIVA de todas las pretensiones propuestas en su contra por el señor WILLIAM BRAVO PUENTES

QUINTO: CONDENASE al señor WILLIAM BRAVO PUENTES a pagar las costas causadas en esta instancia en favor del municipio de Neiva, se estiman como agencias en derecho que se incluirán en la respectiva liquidación, la suma de \$350.000.

SEXTO: ORDÉNASE la consulta de la sentencia en caso de no ser apelada. Artículo 69 CPT Y SS" (fl. 163 a 167 del expediente digital).

Para arribar a tal determinación, consideró que en el presente asunto al haberse reconocido la pensión de invalidez con antelación a la expedición de la Ley 100 de 1993, la norma llamada a gobernar el asunto, es aquella vigente al momento en que se estructuró el estado de invalidez, que para el caso de autos no es otra que el Acuerdo 001 de 1990, expedido por la Caja de Previsión Social del Municipio de Neiva, preceptiva que a su vez acogió las disposiciones de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, por lo que la demandada reconoció la pensión de invalidez en la forma que prevé la ley.

Contra la anterior decisión, la parte demandante formuló recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la recurrente, se revoque la sentencia de primer grado y en su lugar, se acceda a las pretensiones de la demanda. Para tal efecto afirma, que en el caso bajo estudio, contrario a lo sostenido por la operadora judicial de primer grado, la prestación se reconoció bajo los apremios del Acuerdo Municipal 001 de 1990, en esa medida al haberse calificado la pérdida de capacidad laboral en un 80%, era en ese mismo porcentaje que se debió reconocer la prestación pensional, sumó a ello, que el acto administrativo no tuvo en cuenta la totalidad de factores que devengó para efectos de fijar el monto de la pensión, en especial el auxilio de transporte y la prima de carestía. Por último, afirma que la mesada pensional no se ha actualizado en debida forma.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada para lo cual,

SE CONSIDERA

Siguiendo los lineamientos del artículos 66 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el tema puntual que es objeto de examen en esta oportunidad, se contrae a determinar si al demandante le asiste derecho a que la demandada le reliquide la prestación pensional que le fue reconocida, ello en aplicación a las disposiciones contenidas en la Ley 4ª de 1966, así como los Decretos 1743 de 1966 y 1045 de 1978, con una tasa de remplazo del 75%, y con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

De resultar negativa la anterior premisa, establecer si la demandada ha actualizado la prestación pensional en la forma que prevé la ley para tal efecto.

DE LA CONDICIÓN DE PENSIONADO DEL DEMANDANTE

No es objeto de controversia en esta segunda instancia la condición de pensionado del demandante, pues la extinta Caja Municipal de Previsión Social de Neiva le reconoció la prestación pensional que cubre la contingencia de la invalidez mediante Resolución 506 de 30 de octubre de 1990, a partir del 23 de mayo de esa anualidad y en cuantía

inicial de \$51.811,00, ello en aplicación del Acuerdo Municipal 001 de 1990, tal como se advierte de la documental que reposa a folios 86 a 88 del expediente digital.

DE LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ

Persigue la parte demandante la reliquidación de la prestación pensional que le fue reconocida, ello en aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 4ª de 1966, así como los Decretos 1743 de 1966 y 1045 de 1978, con una tasa de remplazo del 80%, y con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

En ese contexto, y para resolver el asunto, es preciso señalar que la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que por regla general las normas jurídicas que deben ser tomadas en consideración para establecer la existencia del derecho a la pensión de invalidez, son aquellas vigentes a la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral del afiliado, y sólo por excepción, es posible aplicar una norma anterior en virtud del principio constitucional de la condición más beneficiosa.

Dicho lo precedente, se tiene que conforme lo establece la Resolución 506 de 30 de octubre de 1990, el actor presenta una incapacidad permanente parcial en porcentaje del 80%, la cual acaeció el 22 de mayo 1990; en esa medida, la norma llamada a regular la prestación pensional del demandante era aquella vigente a mayo de 1990, que no es otra que la contenida en el Acuerdo 001 de 1990, emitido por el Consejo Municipal de Neiva, por el cual se modificó parcialmente el Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de Neiva – Capreneiva. Preceptiva que reguló la prestación de invalidez de todos aquellos afiliados a la extinta caja.

Sobre el particular, el artículo 44 del referido Acuerdo preceptúa que:

“El monto de la pensión por invalidez se liquidará sobre el ciento por ciento (100%) de la suma de los factores que constituyan salario a favor del afiliado en el momento de que sea calificado como invalido y dicho monto estará en proporción al grado de evaluación hecha por el servicio médico de CAPRENEIVA. Las proporciones se enmarcarán así:

(...)

b) Cuando la incapacidad laboral exceda el setenta y cinco por ciento (75%) y no supere el noventa y cinco por ciento (95%) el monto de la pensión mensual será equivalente al setenta y cinco (75%) del valor del último salario o promedio de la suma de los factores que lo constituyan si fuere variable".

En esa medida, al examinar la resolución por medio de la cual se le concedió la pensión de invalidez al demandante se advierte que el afiliado acreditó una pérdida de capacidad laboral del 80%, por lo que la entidad aplicó el literal b) del artículo 44 del Acuerdo 001 de 1990, en lo que respecta a la tasa de remplazo, es decir, que al oscilar la minusvalía entre el 75% y el 95%, la asignación a reconocer ascendería al 75% del último salario devengado o el promedio de la suma de los factores que lo constituyan si fuere variable.

Así mismo, se tiene que para calcular el IBL de la prestación pensional, al devengar el demandante un salario variable en el último año de servicios, la entidad acogió la regla dispuesta para el promedio de los factores que constituyen salario, y en esa medida, tomó como tales los siguientes, a saber: i) sueldo, ii) prima de antigüedad y iii) horas extras, para así obtener una mesada pensional en cuantía de \$51.811,00.

Verificadas las condiciones bajo las cuales se estudió el derecho pensional del actor, ningún reproche merece para la Sala la determinación a la que arribó la sentenciadora de primer grado, en el entendido de tener por liquidada conforme a la ley, la pensión de invalidez reconocida al promotor del proceso. Lo anterior se afirma, por cuanto al efectuar una lectura sistemática de la norma aplicada al caso bajo estudio, al tener el actor una pérdida de capacidad laboral del 80%, era preciso remitirse a la condición dispuesta en el literal b) del artículo 44 del Acuerdo 001 de 1990, esto es, que la prestación se reconociera sobre el 75% del promedio de la sumatoria de los factores que constituyen el ingreso mensual del trabajador, tal como acertadamente lo efectuó la extinta Capreneiva.

Ahora, en cuanto a los factores que constituyen salario, no obstante se incorporó la certificación que emitió el Líder del Programa de Talento Humano de la Secretaría General de la Alcaldía de Neiva, en la que da cuenta de los devengos del ex trabajador para el último año de servicios, esto es, entre 1989 a 1990, en los que se incluyó i) jornal, ii) horas extras y iii) primas de junio, vacaciones, navidad y antigüedad, debe destacarse, que de dichos factores constituye salario sólo aquellos relativos a i)

asignación básica, ii) gastos de representación, iii) prima de antigüedad, iv) prima técnica, asistencia y de capacitaciones, v) dominicales, vi) feriados, vii) horas extras, viii) bonificación por servicios prestados y trabajo suplementario o realizado en jornadas nocturnas o en días de descanso obligatorio, ello con sujeción a lo previsto en el artículo 19 del referido Acuerdo 001 de 1990.

Bajo ese entendido, contrario a lo sostenido por la recurrente, la entidad sí tuvo en cuenta la totalidad de factores que constituyen salario y sobre los que efectivamente cotizó el afiliado, por lo que al no estar contemplado el auxilio de transporte, ni la prima de carestía dentro de aquellos dispuestos en el literal c) del artículo 19 del Acuerdo 001 de 1990, no resulta factible desplegar operación aritmética alguna sobre emolumentos que no fueron base de cotización y con los que se estructuró el derecho pensional.

Al respecto, conviene traer a colación lo que al respecto enseñó el Consejo de Estado en sentencia de unificación al interior del proceso con radicación 52001-23-33-000-2012-00143-01, oportunidad en la que dispuso que *"... los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones. Esta subregla se sustenta en el artículo 1º de la Constitución Política que consagra el principio de solidaridad como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho"*, y si bien, en dicha oportunidad se habló del Ingreso Base de Liquidación de las pensiones de vejez, tal postulado también se hace extensivo a las prestaciones que se reconocen con ocasión a las contingencias que cubren la invalidez, en tanto la forma en que se liquida una y otra prestación guardan estrecha relación con los aportes cotizados.

Sin perjuicio de lo anterior, y comoquiera que la parte demandante peticiona la concesión del derecho en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, ello bajo los lineamientos de la Ley 4ª de 1966, así como los Decretos 1743 de 1966 y 1045 de 1978, de entrada, debe decirse que tal pedimento se torna improcedente. Lo anterior, por cuanto dicho principio es de aplicación excepcional y se predica respecto de aquellos afiliados que habiendo cotizado un abundante número de semanas, queda privado de la prestación pensional por no contar con el requisito mínimo de tiempos cotizados que contempla la normativa vigente, supuesto de facto este que no acaece en el *sublite*, pues como ya se expuso, el actor cumplió con los pedimentos del Acuerdo

Municipal 001 de 1990, que reglamentó el derecho pensional de aquellos afiliados a Capreneiva.

Con todo, y si aún así se diera aplicación al referido principio, la norma llamada a regular el asunto no sería otra que la Ley 6ª de 1945, preceptiva que reguló lo concerniente a las prestaciones de los servidores públicos y estableció una división entre las personas que trabajaban para el Estado en los niveles nacional, departamental o municipal, dando origen así al régimen especial de los Trabajadores Oficiales.

Y es que, en el caso particular, no es aplicable las preceptivas citadas por la memorialista, en tanto regulan los derechos económicos de los trabajadores que prestan los servicios al Estado en entidades del orden nacional, por lo que al haber prestado el demandante la fuerza de trabajo a un ente territorial, es que surge la inaplicabilidad de los decretos que reglamentan las prestaciones que sólo fueron previstas para los entes del orden nacional.

Así, y al examinar el artículo 17 de la ya referida Ley 6ª de 1945, se advierte que en lo relativo a la prestación pensional que cubre la contingencia de la invalidez, la misma resulta menos beneficiosa para el pensionado que aquella sobre la que se le reconoció la pensión, en tanto si bien contempla que deberá ser la totalidad del último sueldo o salario devengado, excluye el beneficio de la cesantía y la pensión de jubilación que se llegare a causar, circunstancia que no está prevista en el artículo 44 del Acuerdo Municipal 001 de 1990.

Por lo expuesto, y al encontrarse ajustado a derecho el reconocimiento de la prestación pensional del actor, es que se confirmará la decisión apelada en este aspecto.

DE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS MESADAS PENSIONALES

Establecido como quedó el derecho del demandante, la normativa a aplicar y la forma de liquidar la prestación pensional, entra la Sala a verificar si la entidad territorial ha venido actualizando en debida forma la prestación reconocida, en tanto la parte demandante afirma que la mesada no se le ha reconocido en los montos que prevé la ley para cada anualidad.

Para resolver, se tiene que, como la pensión de invalidez del demandante fue reconocida a partir del 23 de mayo de 1990, la norma que regía el reajuste anual de las pensiones otorgadas con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, era aquella contenida en el artículo 1º del Decreto 1160 de 1989, canon normativo que prevé que *“Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, incapacidad permanente parcial, compartidas y de sobrevivientes, de los sectores público, privado y del Instituto de Seguros Sociales, se reajustarán de oficio y en forma simultánea con el salario mínimo legal, en el mismo porcentaje en que éste sea incrementado por el Gobierno Nacional”*.

Luego, a partir de la expedición de la Ley 100 de 1993, los incrementos pensionales anuales se regularon por lo contenido en el artículo 14 de dicha preceptiva, norma que contempla que *“Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno”*.

Bajo ese entendido, se tiene que en relación a los incrementos pensionales anuales, al demandante se le debió aplicar hasta el año 1996, lo preceptuado en el artículo 1º del Decreto 1160 de 1989, ello en atención a la fecha en que entró en vigor, para los servidores públicos, la Ley 100 de 1993, y con posterioridad a dicha vigencia, se debió incrementar la pensión con sujeción al artículo 14 de la referida ley 100.

Efectuadas las operaciones aritméticas de rigor, se tiene que, en efecto, tal como lo sostiene la recurrente, en el *sublite* se presenta una diferencia entre lo que debió reconocer la entidad pensional y lo efectivamente reconocido, pero ello a partir del año 2000, tal como pasa a exponerse:

RELIQUIDACIÓN				
AÑO	INCREMENTO PENSIONAL	MESADA LIQUIDADADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA
1990	26,00%	\$ 51.811		
1991	26,04%	\$ 65.282		
1992	25,03%	\$ 82.284		
1993	21,09%	\$ 102.883		
1994	22,59%	\$ 124.581		

1995	19,50%	\$ 152.724		
1996	21,02%	\$ 182.505	182.544	\$ 0
1997	18,05%	\$ 220.867	222.029	\$ 0
1998	16,70%	\$ 260.734	261.283	\$ 0
1999	10,00%	\$ 304.276	304.918	\$ 0
2000	9,95%	\$ 334.704	333.061	\$ 1.643
2001	8,04%	\$ 368.007	362.204	\$ 5.803
2002	7,44%	\$ 397.595	389.913	\$ 7.682
2003	7,83%	\$ 427.176	417.168	\$ 10.008
2004	6,56%	\$ 460.624	444.242	\$ 16.382
2005	6,95%	\$ 490.840	468.675	\$ 22.165
2006	6,30%	\$ 524.934	491.406	\$ 33.528
2007	6,41%	\$ 558.005	513.421	\$ 44.584
2008	7,67%	\$ 593.773	542.635	\$ 51.138
2009	3,64%	\$ 639.316	584.255	\$ 55.061
2010	3,17%	\$ 662.587	595.940	\$ 66.647
2011	3,73%	\$ 683.591	614.831	\$ 68.760
2012	2,44%	\$ 709.089	637.764	\$ 71.325
2013	1,94%	\$ 726.390	653.325	\$ 73.065
2013	1,94%	\$ 726.390	692.525	\$ 33.865
2014	3,66%	\$ 740.482	705.960	\$ 34.522
2015	6,77%	\$ 767.584	731.798	\$ 35.786
2016	5,75%	\$ 819.549	781.341	\$ 38.208
2017	4,09%	\$ 866.674	826.268	\$ 40.406
2018	3,18%	\$ 902.121	860.062	\$ 42.059
2019	3,80%	\$ 930.808	887.412	\$ 43.396

Lo anterior, con fundamento en el contraste efectuado por la Sala respecto de la liquidación que hizo el grupo liquidador de esta Corporación y la certificación que emitió el Líder del Programa de Talento Humano del Municipio de Neiva, en la que la entidad da fe de los dineros que se le han cancelado a William Bravo Puentes con ocasión al reconocimiento pensional efectuado por Capreneiva desde el año 1996 hasta el 2019.

De lo expuesto, es que surge innegable el derecho que le asiste al demandante a que la demandada le reajuste la mesada pensional en los precisos términos que prevé la Ley 100 de 1993, a partir del mes de enero del 2000, ya que es a partir de esta fecha que se origina la disparidad en los montos a reconocer. En tal virtud, se revocará la sentencia apelada en este aspecto, para en su lugar, condenar al Municipio de Neiva a reajustar la mesada pensional del actor, en los precisos términos que dispone el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, y con base a la liquidación efectuada por esta Corporación, a partir del 1° de enero del año 2000.

DE LA PRESCRIPCIÓN

Entorno a la prescripción, se tiene que es el fenómeno jurídico mediante el cual, se pierde el derecho por no haber ejercido la acción, por regla general, en el término de tres años contados a partir del momento en que se consolida o se hace exigible el derecho, según lo reglado en el artículo 488 del CST y el art. 151 del Código de Procedimiento Laboral.

Así entonces, como quiera que el derecho se causó el 23 de mayo de 1990, el demandante elevó solicitud de reliquidación pensional el 26 de mayo de 2015, y la misma se desató el 16 de junio de esa anualidad, el actor contaba hasta el 26 de mayo de 2018, para accionar la jurisdicción, supuesto de facto que ocurrió tan sólo hasta el 15 de marzo de 2019 (fl. 2 del expediente digital). En tal virtud, el fenómeno extintivo que aquí se estudia ya había operado sobre todas y cada una de las mesadas pensionales que se causaron con antelación al 15 de marzo de 2016, por lo que habrá de modificarse la sentencia apelada en este aspecto.

DEL RETROACTIVO PENSIONAL

De acuerdo con lo previsto en el artículo 283 del C.G.P., norma aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T., y de la S.S., se hace necesario formular condena en concreto, por lo que, al efectuar las operaciones aritméticas de rigor, se tiene que al demandante le asiste derecho a que se le reconozca y pague la suma de \$2'189.944,00, por concepto de retroactivo pensional causado a partir del 15 de marzo de 2016 al 31 de diciembre de 2019, en atención al acaecimiento del fenómeno extintivo de la prescripción.

En lo relativo a las diferencias que se causen con posterioridad a 31 de diciembre de 2019, comoquiera que no existe prueba de lo efectivamente pagado, se ordenará al Municipio de Neiva, reajustar la mesada pensional con base a los valores aquí establecidos a partir del 1º de enero de 2020 en adelante y hasta cuando se extinga el derecho pensional.

Por último, sería del caso entrar a formular condena por concepto de intereses de mora, ello por cuanto se probó el pago incompleto de las mesadas pensionales del

demandante, sin embargo, conforme dicho aspecto no fue objeto de impugnación por el extremo activo, no se impondrá condena por este concepto en atención a la aplicación del principio de la *non reformatio in peius*.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, no hay lugar a la imposición de condena por concepto de costas procesales, dada la prosperidad parcial de la alzada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo de la sentencia proferida el 8 de junio de 2020, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, al interior del proceso seguido por **WILLIAM BRAVO PUENTES** contra el **MUNICIPIO DE NEIVA**, para en su lugar, **CONDENAR** al Municipio de Neiva a reajustar la mesada pensional del actor, en los términos que dispone el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, y con base a la liquidación efectuada por esta Corporación, a partir del 1° de enero del año 2000, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia de la referencia, en el entendido de **DECLARAR** parcialmente probado el medio exceptivo formulado por la demandada y que denominó prescripción de las mesadas pensionales, y no probados los relativos a cobro de lo no debido, improcedencia de las pretensiones.

TERCERO: ADICIONAR el numeral séptimo a la sentencia del epígrafe, en el entendido de **CONDENAR** al **MUNICIPIO DE NEIVA** a reconocer y pagar al demandante la suma de \$2´189.944,00, por concepto de retroactivo pensional causado a partir del 15 de marzo de 2016 al 31 de diciembre de 2019.

En lo relativo a las diferencias que se causen con posterioridad a 31 de diciembre de 2019, comoquiera que no existe prueba de lo efectivamente pagado, se ordenará al Municipio de Neiva, reajustar la mesada pensional con base a los valores aquí establecidos en esta providencia a partir del 1° de enero de 2020 en adelante y hasta cuando se extinga el derecho pensional.

CUARTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

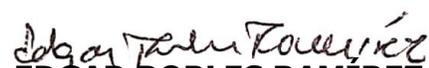
QUINTO: COSTAS Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, no hay lugar a la imposición de condena por concepto de costas procesales, dada la prosperidad parcial de la alzada.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

(CON AUSENCIA JUSTIFICADA)
ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada


EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bce4df0de3a53ee2978bed67c83732d589095dc4547a245aff80aeb336db3c4**

Documento generado en 21/06/2022 03:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>